



RESOLUCION ADMINSTRATIVA ANH N° 0145/2011
La Paz, 27 de enero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio RA (Estación), cursante de fs. 40 a 43 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1316/2010 de 23 de noviembre de 2010 (RA 1316/2010), cursante de fs. 36 a 38 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que en el primer considerando de la RA 1316/2010, la Agencia manifestó que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (Reglamento), aprobado mediante el D.S. N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece en el inciso b) del artículo 30 lo siguiente: "Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción". Respecto a este punto es necesario considerar que la Estación oportunamente y dentro del plazo establecido por el citado inciso b) del artículo 30 del Reglamento, mediante memorial de 7 de octubre de 2009 con el Código de Barras No. 601879, solicitó la ampliación del plazo para la construcción de la Estación, la misma que no fue atendida por el ente regulador y menos aún se notificó a la Estación con la respuesta a la solicitud efectuada.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0267/2009 (RA 0267/2009) de 16 de marzo de 2009, cursante de fs.1 a 3 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), autorizó la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) a ser ubicada en la carretera a Portachuelo de la localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz, con una vigencia de un año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedaría automáticamente sin efecto, si el solicitante no ha cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la Estación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DRC 1148/2010 de 30 de abril de 2010, dirigida al Director Jurídico de la Agencia cursante a fs. 14 de obrados, el Director de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia indicó que la vigencia de un año calendario establecido en la RA 0267/2009, ha fenecido, sin que el interesado haya solicitado dentro de término la correspondiente inspección final a sus instalaciones.

CONSIDERANDO:

Que consta a fs. 17 de obrados, la solicitud de ampliación de plazo de construcción de la Estación, presentada el 7 de octubre de 2009 en la Agencia Regional Santa Cruz, y remitida a esta Agencia el 12 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DRC 1902/2010 de 14 de julio de 2010, dirigida al Director Jurídico de la Agencia cursante a fs. 24 de obrados, el Director de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia indicó que la Estación en fecha 12 de octubre de 2009 y fuera del plazo establecido en el artículo segundo de la RA 0267/2009, solicitó se amplíe el plazo a un año calendario para la construcción de la Estación, la que no fue atendida por la extemporaneidad de la solicitud.

CONSIDERANDO:

Que el Informe DJ 0818/2010 de 1 de septiembre de 2010, cursante de fs. 28 a 29 de obrados, dirigida al Director Jurídico de la Agencia, concluyó que en cumplimiento a los principios generales del Procedimiento Administrativo Sancionador establecidos en el artículo 76 la Ley 2341, por el cual no se podrá imponer sanción administrativa sin la previa aplicación del procedimiento punitivo y considerando que tanto la RA 0267/2009 y el vencimiento del plazo establecido para la construcción no se encuentran en vigencia, se sugiere iniciar el procedimiento sancionador de caducidad y revocatoria del acto administrativo, a través de un proceso administrativo establecido en el Capítulo IV del Título III del D.S. 27172 a la Estación por incumplimiento y transgresión a la norma regulatoria.

CONSIDERANDO:

Que el Informe DJ 1241/2010 de 23 de noviembre de 2010, cursante de fs. 33 a 35 de obrados, dirigida al Director Jurídico de la Agencia, concluyó que la Estación no ha cumplido con el cronograma de construcción establecida en la RA 0267/2009, que estipulaba un plazo perentorio de 196 días calendario a partir de su legal notificación, generando de esa manera vulneración y contravención a lo establecido en la normativa aplicable. En ese entendido la Agencia debería declarar formalmente la Caducidad de la RA 0267/2009 a través de un acto administrativo, en el marco de lo establecido por el artículo octavo de la cita resolución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 32 del Reglamento.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1316/2010 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD de la Resolución Administrativa ANH No. SSDH No. 0276/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, por incumplimiento del cronograma de ejecución de la sobras de construcción de la Estación de Servicio de GNV "RA", en el marco de lo establecido en el Artículo Octavo de la mencionada Resolución y lo dispuesto en los Artículos 30 y 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que en el primer considerando de la RA 1316/2010, la Agencia manifestó que el Reglamento establece en el inciso b) del artículo 30 lo siguiente: "Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción". Respecto a este punto es necesario considerar que la Estación oportunamente y dentro del plazo establecido por el citado inciso b) del artículo 30 del Reglamento, mediante memorial de 7 de octubre de

2 de 5

2009 con el Código de Barras No. 601879, solicitó la ampliación del plazo para la construcción de la Estación, la misma que no fue atendida por el ente regulador y menos aún se notificó a la Estación con la respuesta a la solicitud efectuada.

Con carácter previo cabe indicar que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

2. Ahora bien, corresponde determinar cual es el alcance e incidencia que tiene el memorial presentado por la Estación, presentado el 7 de octubre de 2009 en la Agencia Regional Santa Cruz, y remitida a esta Agencia el 12 de octubre de 2009, solicitando la ampliación de plazo de construcción de la Estación.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El acto administrativo debe estar fundado en hechos concretos, la evidencia se justifica porque es absoluta e irreversiblemente lógica y razonable, es decir que debe contener una certeza clara y manifiesta que nadie puede razonablemente dudar de ella.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuales son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Conforme a los antecedentes cursantes en obrados, cabe establecer lo siguiente:

- i) El memorial de solicitud de plazo en cuestión, no fue atendida por la extemporaneidad de la solicitud, según se desprende de la Nota DRC 1902/2010 de 14 de julio de 2010, y por lo expuesto en el Informe DJ 1241/2010 de 23 de noviembre de 2010, que concluyó que la Estación no ha

3 de 5

cumplido con el cronograma de construcción establecida en la RA 0267/2009, que estipulaba un plazo perentorio de 196 días calendario a partir de su legal notificación. Estos los fundamentos esenciales en que se basó la RA 1316/2010 para declarar la caducidad de la RA 0267/2009, sin tomar en cuenta y conforme a la normativa vigente aplicable, que es obligación del ente regulador establecer elementos de convicción suficientes que hagan presumibles que existió la vulneración de una norma jurídica administrativa y que éstas presumiblemente fueron infringidas, es decir que no se sabe a ciencia cierta, y de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados y lo indicado en el citados Informes, cuando efectivamente se realizó la notificación con la RA 0267/2009 a efectos del cómputo de los 196 días. Este aspecto relevante no ha sido tomado en cuenta a momento de emitir la correspondiente RA 1316/2010, elemento de vital importancia y que incide en la determinación del fondo del asunto. En síntesis, la falta de consideración de estos elementos y que hacen a la solución final del proceso, no fue considerado en el acto administrativo en cuestión.

- ii) Asimismo, el referido Informe DJ 1241/2010 que sirvió de fundamento para la emisión de la RA 1316/2010 establece que la Agencia debería declarar formalmente la Caducidad de la RA 0267/2009 a través de un acto administrativo, en el marco de lo establecido por el artículo octavo de la citada resolución. Al respecto, cabe establecer que el artículo octavo de la RA 0267/2009 establece que: "La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto, ...". Es decir, no es evidente que la caducidad se encuentre en el marco de lo establecido por el artículo octavo de la RA 0267/2009.

3. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1316/2010) constituye un acto perfecto.

La fundamentación debe ser suficiente, debe referirse ineludiblemente en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho tenidos en cuenta para adoptarlos y la expresión del razonamiento, no puede haber una escueta y difusa fundamentación, puesto que ésta constituye en una protección de los derechos del administrado, además que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto.

En este sentido, nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 28 de la Ley N° 2341 que establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...", y por el artículo 30 inciso d) del citado cuerpo legal que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:.....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme a lo determinado en la RA 1316/2010, se establece de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha verificado o constatado la fecha de la notificación o diligencia –ausente en obrados- con la RA 0267/2009 para efectos del cómputo de los 196 días, omisión que tiene relevancia decisoria en la solución del caso, conforme a lo establecido anteriormente. La omisión de este hecho no sólo vulnera el ordenamiento jurídico vigente, sino que conlleva a que la mencionada RA

1316/2010 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del art. 117 de la CPE, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

En ese orden de consideraciones, el artículo 35 de la Ley 2341 establece que: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: ...d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; ...".

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1316/2010 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

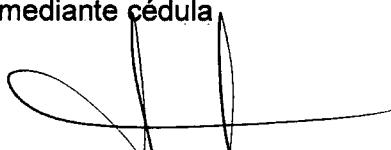
POR TANTO:

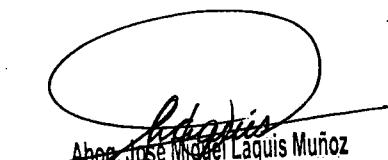
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1316/2010 de 23 de noviembre de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula


Ing. Guido Valdir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5